



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, para proveer, informando que en el presente expediente se tiene por superado un impedimento de la parte demandante, y se hace necesario continuar con el trámite respectivo.

San Gil, Septiembre 29 de 2020.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Octubre Primero (01) de Dos Mil Veinte (2020).-

Radicado	686793333001-2015-00150-00
Medio de control o Acción	REPETICIÓN
Demandante	MUNICIPIO DE LANDAZURI
Demandado	MILTON TELLEZ HERNANDEZ
Tipo de auto	Auto interlocutorio
Juez	ALDEMAR RIOS RAMÍREZ
Correo electrónico Demandante	contactenos@landazuri-santander.gov.co
Correo electrónico Demandado	elgatellez@hotmail.com

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de la revisión del expediente se observa que se expidió citación para diligencia de notificación personal de fecha 22 de abril de 2016, con el fin de surtir la notificación al señor MILTON TELLEZ HERNANDEZ, la cual fue retirada por la parte demandante el día 23 de septiembre de 2016, (folio 103).-

Seguidamente se observa que el demandado MILTON TELLEZ HERNANDEZ, como alcalde Municipal de Landázuri, ante la renuncia de la Dra. Ariana Enith Rincón Rojas, como apoderada del municipio demandante, otorgó poder al Dr. Juan Miguel Cardozo Osma, para que continuara actuando como apoderado del Municipio, conforme al poder radicado el día 14 de febrero de 2017, visible a folio 107 del expediente.-

Ahora bien, mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2017¹, el despacho ordenó tener por notificado por conducta concluyente del presente proceso al señor MILTON TELLEZ HERNANDEZ, a partir del 14 de febrero de 2017, fecha en la cual se allegó poder judicial al abogado JUAN MIGUEL CARDOZO OSMA, para que representara el Municipio por parte del Sr. Téllez Hernández; no obstante, hay que advertir que éste poder lo confirió en su calidad de Alcalde Municipal para que representara al Municipio de Landázuri Santander y no en la calidad que tenía de Demandado.-

¹ Folio 108 del expediente



Seguidamente, mediante auto de fecha 07 de marzo de 2018², al advertirse que el demandante, actuaba igualmente en calidad de demandado, se requirió al señor MILTON TELLEZ HENRANDEZ para que estableciera el respectivo impedimento ante la autoridad competente, en razón a que este actuaba como demandante por ser el representante legal del Municipio de Landázuri y como demandado por ser la persona contra la cual se dirige la acción de repetición, al mismo tiempo se **dejó sin valor y efecto el auto de fecha 15 de diciembre de 2017 en lo que hace referencia a la fijación de fecha de la audiencia inicial**, en donde se había tenido por notificado el demandado a partir del 14 de febrero de 2017, e igualmente se señalaba hora y fecha para llevar a cabo audiencia inicial; éste ha de ser objeto de una nueva declaratoria de sin valor y efecto en su integridad.-

Por lo anterior, tal y como se observa a folio 120 del expediente el Municipio de Landázuri adelantó el respectivo trámite ante la Procuraduría Regional de Santander, la cual mediante auto de fecha 29 de junio de 2018, aceptó el impedimento del señor MILTON TELLEZ HERNANDEZ y designó al alcalde Municipal de Cimitarra - Santander para que nombrara apoderado judicial y representara al Municipio de Landázuri en la presente acción de repetición.-

En razón a lo anterior, el entonces alcalde del Municipio de Cimitarra designo apoderado judicial para que representara al Municipio de Landázuri y llevara hasta su culminación la acción de repetición que se adelanta en contra del señor TELLEZ HERNANDEZ, tal y como obra a folio 128, apoderado que presentara posteriormente su renuncia por motivo de terminación de vinculación contractual.-

Se observa, que el Municipio de Landázuri allegó el día 20 de enero del año 2020, nuevo poder conferido por el alcalde electo para el periodo constitucional 2020 – 2023, Sr. MARLON ADRIAN BALLEEN CASTELLANOS, a la abogada RUTH BIBIANA MANRIQUE ANAYA, por lo que se puede llegar a concluir que con el cambio de mandatarios locales se supera el impedimento que le surgía al representante legal del Municipio de LANDAZURI; para continuar con el presente proceso de repetición, teniendo en cuenta que el representante legal era la misma persona demandada señor MILTON TELLEZ HERNANDEZ, así las cosas habrá de reconocerse personería a la Dra. MANRIQUE ANAYA y comunicar al representante legal del Municipio de Cimitarra que se hace innecesario que continúe ejerciendo la designación realizada por la Procuraduría Regional de Santander, mediante el auto del 29 de junio del 2018, como quiera que la situación que originó tal designación se extinguió a causa del cambio de representantes legales de los Municipios, para el caso en concreto el del Municipio de Landázuri, teniendo plenas facultades el Sr. alcalde MARLON ADRIAN BALLEEN CASTELLANOS, para continuar con el presente proceso.-

² Folio 109 del Expediente



Así las cosas, una vez determinado que se ha superado un impedimento para que el Municipio de Landázuri continúe ejerciendo su rol de demandante, dentro del presente medio de control, es del caso proceder a considerar la notificación por conducta concluyente de la parte demandada señor MILTON TELLEZ HERNANDEZ y si es el caso determinar desde cuando operó, estableciendo si es necesario correr traslado para que cuente con la oportunidad de defensa, en garantía del debido proceso.-

Al respecto el artículo 301 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.” (El Resaltado y subrayado son del Despacho).-

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

De la lectura de la norma anterior, debemos centrarnos en los dos párrafos iniciales, teniendo que: i) en el primer inciso se indica que opera la notificación por conducta concluyente cuando una parte o un tercero realice una manifestación expresa del conocimiento de una providencia, exigencia que no se contempla en el segundo evento; (ii) el primer caso se refiere a una providencia determinada; en el segundo, a todas las providencias proferidas hasta el momento dentro del proceso; (iii) en el primer inciso los efectos son respecto de la providencia objeto de notificación; en el segundo, surte efectos respecto de todas las providencias que se hayan proferido hasta el momento en la actuación judicial, inclusive del auto admisorio de la demanda.-

Realizado dicho análisis, es preciso relacionar las actuaciones realizadas por el señor MILTON TELLEZ HERNANDEZ, en calidad de demandado dentro del presente expediente, con las cuales se configura la notificación por conducta concluyente, así:



- (folio 126, 127) allega memorial el día 17 de septiembre de 2018, obrando en su nombre y representación, en el que constituye poder judicial, confiriendo dicha facultad al profesional del derecho WASTIN YUSELF MURILLO LÓPEZ-
- (Folio 138, 139 y 140) apoderado de la parte demandada, presenta renuncia al poder conferido por el señor MILTON TELLEZ HERNANDEZ, argumentando un incumplimiento a las condiciones contractuales pactadas con su cliente, así mismo allega comunicado y constancia de envió al señor TELLEZ HERNANDEZ, de dicha situación declarando Paz y salvo, por las actuaciones que hubiesen sido realizadas dentro del proceso de Repetición radicado 686793333001-2015-00150-00.

Por lo anterior, es procedente tener por notificado por conducta concluyente del presente proceso al señor MILTON TELLEZ HERNANDEZ a partir del 17 de septiembre de 2018, fecha en la cual el señor MILTON TELLEZ HERNANDEZ constituyó y designó como apoderado judicial al abogado WASTIN YUSELF MURILLO LÓPEZ, de conformidad con la normatividad referida anteriormente.-

Por otra parte, se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado WASTIN YUSELF MURILLO LÓPEZ conforme a lo manifestado en el poder obrante a folio 126, entendiéndose *notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda.*-

Ahora frente al memorial obrante a folio 139, el memorialista de cumplimiento a lo ordenado por el Art. 76 Inciso 4º.- del C. G. del P.; por consiguiente en esta oportunidad no se acepta la renuncia deprecada.- Es de advertir que el apoderado del demandado presentó la copia la guía No. 230365367 de la empresa enviamos de fecha Febrero 4 de 2020, sin saber éste Despacho que fue lo enviado, por lo que la misma no prueba el cumplimiento del requisito antes señalado.-

Una vez ejecutoriado el presente proveído, empieza a correr el respectivo **TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, ordenado en el Art. 172 del CPACA, por el término de TREINTA (30) días; término dentro del cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición.-



Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO en su integridad el Auto de fecha 15 de diciembre de 2017, conforme a la parte motiva.-

SEGUNDO: TENER por notificado a partir del 17 de septiembre de 2018 al señor **MILTON TELLEZ HERNANDEZ**, por conducta concluyente, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.-

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada por el término de TREINTA (30) días, los cuales comenzarán a correr a partir de LA EJECUTORIA DE ÉSTA PROVIDENCIA, termino dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención, conforme al artículo 172 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho RUTH BIBIANA MANRIQUE ANAYA, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.514.550 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional N°109.762 del C. S. de la J, como apoderada del Municipio de Landázuri, de conformidad con el memorial poder conferido y legalmente allegado.-

QUINTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho WASTIN YUSELF MURILLO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 13'703.145 de Charalá y portador de la Tarjeta Profesional N° 251.635 del C. S. de la J, como apoderado del demandado Sr. Milton Téllez Hernández, de conformidad con el memorial poder conferido y legalmente allegado.-

SEXTO: COMUNICAR al representante legal del Municipio de Cimitarra Santander que se hace innecesario que continúe ejerciendo la designación realizada por la Procuraduría Regional de Santander, mediante el auto del 29 de junio del 2018, como quiera que la situación que originó tal designación se extinguió a causa del cambio de representantes legales de los Municipios, para el caso en concreto el del Municipio de Landázuri Santander.

SÉPTIMO: NO ACEPTAR LA RENUNCIA del abogado WASTIN YUSELF MURILLO LÓPEZ, conforme al artículo 76 del Código General del Proceso y lo relacionado en la parte motiva de ésta providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALDEMAR RÍOS RAMÍREZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL. _____

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADO ELÉCTRONICO N° _____

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria



Al Despacho del señor Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 28 de septiembre de 2020.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Primero (01) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00043-00
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
DEMANDANTE:	PROCURADURIA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
DEMANDADO:	ACTO DE ELECCIÓN DE NELSON FERNANDO MUÑOZ AYALA COMO PESONERO MUNICIPAL DE VÉLEZ PARA EL PERIODO LEGAL 2020-2024
INTERVINIENTE:	CONCEJO MUNICIPAL DE VELEZ
TIPO DE AUTO:	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
JUEZ	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREO ELECTRÓNICO DEMANDANTE	dfmillan@procuraduria.gov.co dianafmillan@hotmail.com
CORREO ELCTRÓNICO DEMANDADO E INTERVINIENTES	n.fmu79@hotmail.com concejo@velez-santander.gov.co concejompalv@gmail.com mframirez9@hotmail.com

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, sin embargo, revisado el mismo se advierte que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, según el cual, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. El Despacho correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y consecuentemente proferirá Sentencia de la misma manera, por escrito.-

I. EXCEPCIONES

1. El señor NELSON FERNANDO MUÑOZ AYALA en su calidad de personero elegido, mediante apoderado, formuló las siguientes excepciones:

1.1. Caducidad. Indica que las pretensiones de la demanda atacan el proceso de selección para proveer el cargo de Personero Municipal, lo que es improcedente teniendo en cuenta la naturaleza propia del proceso que limita las pretensiones a la legalidad del acto de elección, y considera que al haberse inadmitido la demanda, se presentan nuevas pretensiones que se encuentran afectadas por caducidad.-

Decisión. El Despacho se remite al contenido del artículo 164 numeral 2 literal a) de la Ley 1437 de 2011, que es del siguiente tenor:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código".



Mediante acta de sesión especial del Concejo Municipal de Vélez, fue elegido el señor NELSON FERNANDO MUÑOZ AYALA como Personero Municipal, y fue protocolizado dicho acto mediante la Resolución No 003 del 10 de enero de 2020.-

Teniendo en cuenta lo anterior, los 30 días hábiles de que trata la norma antes citada vencieron el día 21 de febrero de 2020, y la demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativo Orales de San Gil el día 21 de febrero de 2020 como se observa en el acta de reparto obrante a folio 139 del expediente.-

En consecuencia, es claro que la demanda fue presentada en forma oportuna, motivo por el cual se declarará no probada la excepción.-

No está demás indicar, que la inadmisión de la demanda en la que se solicitó a la parte actora reformular las pretensiones de la demanda, no generan una nueva pretensión como lo expone el demandado, pues precisamente esta decisión brinda la oportunidad al demandante para corregir errores meramente formales.-

De otro lado, conforme a la norma en cita es la presentación de la demandada la que define el cómputo de la caducidad, y efectuado el mismo, se concluyó fue radicada en forma oportuna.-

2. El Concejo Municipal de Vélez – interviniente- a través de su apoderado contesta la demanda y no formuló excepciones previas.-

II. PRUEBAS

1. Parte demandante:

Solicita que se oficie al Concejo Municipal para que allegue todo el expediente administrativo del concurso de méritos para la elección del Personero Municipal.-

El Despacho **negará** esta prueba dado que dicha Corporación aportó con la contestación todas las pruebas que reposan en su poder, y en su todo, caso, se reitera que el concurso de méritos no es objeto de demandada y tampoco es necesario para decidir el objeto de la presente litis que se ciñe al estudio de legalidad del acto de elección de cara a las causales de nulidad que para los procesos electorales se encuentran establecidas en forma taxativa en la Ley 1437 de 2011.-

2. Intervinientes:

El apoderado del Concejo Municipal de Vélez solicita que se oficie a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS y a CREAMOS TALENTOS, para que certifiquen con cuales Concejos Municipales del país han celebrado convenios con el fin de asesorar y apoyar el proceso de selección de Personeros, y también certifiquen si han asesorado a otras entidades del Estado en concursos de méritos.-

El Despacho **negará** el decreto de estas pruebas al no ser necesarias para decidir el fondo del asunto que se refiere únicamente a estudiar si se encuentran probadas las causales de anulación previstas en forma especial para el proceso electoral en la Ley 1437 de 2011, para lo cual las certificaciones solicitadas resultan innecesarias.-

3. Se deja constancia que el señor NELSON FERNANDO MUÑOZ AYALA (elegido) no solicitó el decreto de pruebas diferentes a las aportadas con el escrito de intervención.-

4. Finalmente, se dará el valor probatorio que la Ley concede a todas las pruebas documentales que fueron aportadas por las partes y por el interviniente.-



III. TRASLADO PARA ALEGATOS

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de caducidad formulada por el señor **NELSON FERNANDO MUÑOZ AYALA.-**

SEGUNDO. INCORPORAR las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, la parte demandada, y el interviniente, y déseles el valor probatorio que la Ley les otorga, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.-

TERCERO. NEGAR el decreto de prueba documental a través de oficio solicitado por la parte demandante y el interviniente.-

CUARTO. CORRER traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.-

QUINTO. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL
SAN GIL, _____

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° _____

**JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, Primero (01) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Radicado	686793333001-2020-000107
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante	DIANA ZULEY GUERRERO
Demandado	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMA	APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – Sanción Moratoria ---
Correos Electrónicos de Notificaciones	docentessantander@gmail.com procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co diegodsbb@gmail.com

Procede el Juzgado (1º.) Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil, a resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial celebrada el 30 de marzo de 2020 entre la señora DIANA ZULEY GUERRERO y LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-

I. ANTECEDENTES:

Actuando a través de apoderada judicial la señora DIANA ZULEY GUERRERO SALAZAR solicitó ante la PROCURADURÍA JUDICIAL 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se citará a audiencia de conciliación LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la **SANCION POR MORA** establecida en la ley 1071 de 2006.-

1. PRETENSIONES:

La pretensión está contenida en la solicitud de conciliación y es del siguiente tenor:

“PRIMERO: se ordene el reconocimiento y pago de la SANCION MORATORIA por el no pago oportuno del auxilio de cesantías establecidas en la Ley 1071 de 2006 a la demandante, equivalente a un (1) salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de las cesantías – parciales y/o definitivas, ante esta entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma”.



2. HECHOS:

Los hechos se resumirán de la siguiente manera:

- Que la señora Diana Zuley Guerrero Salazar, labora como docente al servicio del Departamento de Santander.-
- Que la señora Dana Zuley Guerrero Salazar, solicitó el día 20 de febrero de 2017 al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.-
- Que por medio de la Resolución No. 690 del 29 de marzo de 2017 le fue reconocida la cesantía solicitada por la docente.-
- Que esta cesantía fue cancelada el día 06 de agosto de 2017 por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago. (...) -

3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN:

3.1 Trámite ante la Procuraduría Judicial.

- El 10 Diciembre de 2019, se presentó ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación prejudicial.-
- La Procuraduría 215 judicial I para asuntos administrativos admitió dicha solicitud; y dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación.-
- En audiencia celebrada el 30 de Marzo de 2020, la parte convocada presentó fórmula de arreglo, la cual fue aceptada por las partes convocantes.-

3.2 Fórmula de arreglo acordada. -

En el acta de conciliación se propuso la siguiente fórmula conciliatoria, la cual fue aceptada por la parte convocante:

“... los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 2/20/2017 Fecha de pago: 8/6/2017 No. de días de mora: 61 Asignación básica aplicable: \$ 1.624.511 Valor de la mora: \$3.303.172 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.972.855 (90 %) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo). Se expide en Bogotá D.C., 26 de marzo de 2020, con destino a la PROCURADURIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE SAN GIL.-”

De la anterior manifestación y certificación se da traslado a la convocante a efecto que se manifieste, la cual mediante correo expresa: “ Se le da traslado de la propuesta efectuada por el convocado a fin que se manifieste la convocante: Conforme a parámetros allegados por el apoderado de la parte convocada, me permito aceptarlos, y de esta manera conciliar.” (...)”

2

II. CONSIDERACIONES:

1.- Aspectos generales de la conciliación prejudicial.-

La conciliación de manera general se puede definir como aquel mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

En materia contencioso administrativa, es procedente la conciliación prejudicial o judicial de las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales y por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, ahora 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que impartan su aprobación o improbación.

Para definir sobre la aprobación o improbación de las conciliaciones que se efectúen sobre asuntos susceptibles de ser conocidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el H. Consejo de Estado ha fijado los siguientes criterios, que deben ser estudiados y verificados por el Juez encargado de efectuar el aludido estudio:

- ✓ Debita representación de las personas que concilian. (arts. 314, 633 y 1502 del C. C. 159 C.P.A.C.A).
- ✓ Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación¹, y además sea de carácter particular y contenido económico².
- ✓ No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio³.
- ✓ Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.
- ✓ Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, modificado por el Art. 73 L 446/98).-

Adicionalmente, el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos⁴ reguló los asuntos susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativa indicando que en el caso de las conciliaciones en las que medien actos administrativos puede conciliarse sobre los efectos económicos de los actos siempre que se presente alguna de las causales previstas para la revocatoria directa de los mismos. Específicamente señaló la norma:

¹ Artículo 19 de la Ley 640 de 2001.

² Artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y artículo 2º del Decreto 2511 de 1998.

³ Parágrafo 2º del artículo 81 de la Ley 446 de 1998.

⁴ Decreto 1818 de 1998



“ARTICULO 57. REVOCATORIA DIRECTA. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991).”

Por su parte el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra los escenarios en los cuales los actos administrativos deberán ser revocados directamente:

“ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Procede a continuación el Despacho a determinar sobre la viabilidad de impartir o no aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez verificados los anteriores presupuestos.-

1. La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.-

Esta exigencia la parte convocante la cumple a cabalidad, pues la Diana Zuley Guerrero Salazar, otorga poder especial con las facultades para conciliar la abogada HAIRY NATALIA FLÓREZ PIMIENTO según poder que obra dentro del expediente virtual.

En relación con la entidad convocada, esto es LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se le otorga poder especial con la capacidad para poder conciliar el abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO según poder que obra dentro del expediente virtual.-

2.- De la acreditación de los hechos materia de conciliación.-

Con el cotejo probatorio se tienen acreditados en el plenario los siguientes hechos relevantes, relacionados estrictamente con el sub iudice.-

Que la señora Diana Zuley Guerrero Salazar labora como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento de Santander, y realizo solicitud el 20 de Febrero de 2017 al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, para el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.-

3.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.-

En el presente caso, según se indicó en la solicitud de conciliación y claramente se desprende de los hechos que lo sustentan, se evidencia que en el evento que la actora concurriera en sede jurisdiccional, el medio de control idóneo para definir la controversia sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, como quiera que en sede judicial se discutiría la legalidad del acto administrativo ficto negativo surgido de la reclamación presentada el seis

(6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) identificada con radicado 20190147273, en el que la accionante petitionó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.-

Entonces, como quiera que el acto administrativo a demandar es un acto ficto negativo, habrá de aplicarse la regla contenida en el literal d) numeral 1 del 164 del C.P.A.C.A, el cual a su tenor literal prescribe:

“Artículo 164. La demanda deber ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”

En conclusión, toda vez que la escogencia del medio judicial surgió de la existencia de un acto administrativo producto del silencio administrativo, resulta claro para éste Despacho, que en el presente asunto la solicitud de conciliación se efectuó dentro del término señalado por la ley para la oportuna interposición de la demanda, ya que la norma expresamente autoriza que se puede acudir en cualquier tiempo ante la jurisdicción.-

4.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre asuntos susceptibles de conciliación.-

En el presente asunto se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora a que tiene derecho la convocante con ocasión de la relación laboral que se generó de la prestación del servicio, asunto litigioso el cual es susceptible de conciliación prejudicial, como regla general, pues se exige como requisito de procedibilidad, para poder acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Es decir, es viable en el presente asunto que por este medio alternativo de solución de conflictos, la entidad obligada acceda a reconocer las pretensiones solicitadas.

5.- Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.-

Para el caso en estudio, evidencia el Despacho que resulta pertinente indicar que se verifica fehacientemente con las pruebas arrimadas al proceso, que la señora Diana Zuley Guerrero Salazar labora como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento de Santander, actividad la cual le genera el reconocimiento y pago de las cesantías.-

Así mismo, se logra verificar que el acuerdo de conciliación que se realizó el día 30 de marzo de 2020, por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA y CINCO PESOS M/cte (\$2'972.855.00)**, no lesiona el patrimonio público, toda vez que el anterior valor se ajustó bajo los parámetros legales permitidos; así mismo se logra comprobar que de la condena total se concilia por un 90% lo que significa para este Despacho que la parte convocante renunció a un 10% de la condena total, lo cual es potestativo.-

Igualmente se establece que el valor que se genera es por concepto de la mora en que incurrió la entidad convocada para cancelar las cesantías a que tenía derecho la señora Diana Zuley Guerrero Salazar, toda vez que se transcurrieron más de 61 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantías hasta el momento en que se efectuó el pago.-

De lo anterior, este Despacho concluye, que se encuentra probado lo conciliado entre las parte; que es producto derivado de la prestación de un servicio realizado por parte de la señora Diana Zuley Guerrero Salazar, que se pretende legalizar por vía de la conciliación prejudicial; razón por la cual, es ineludible aprobar el presente acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **DIANA ZULEY GUERRERO**

SALAZAR y LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-

Por otro lado, con el fin de cumplir el requisito contenido en el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, resulta necesario indicar que frente al acto administrativo surgido del silencio administrativo a la petición presentada por la parte actora ante la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG, el seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) identificada con radicado 20190147273, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se presenta la causal de revocatoria directa de que trata el numeral 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A., pues viola lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1075 de 2006, que establece una sanción en los eventos en que se realiza el pago de la cesantía de manera tardía, que es lo que ocurre en el caso concreto en estudio.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **DIANA ZULEY GUERRERO SALAZAR y LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en desarrollo de la audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo el día 30 de marzo de 2020 ante la Procuraduría 215 Judicial I para asuntos administrativos de San Gil, por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA y CINCO PESOS M/cte (\$2'972.855.00).**-

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, se declara que frente al acto administrativo ficto negativo producto del silencio de la petición presentada el seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) identificada con radicado 20190147273, se da la causal de revocatoria directa de que trata el numeral 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A y en consecuencia dicho acto debe tenerse por sustituido por el acuerdo logrado por las partes objeto de estudio en esta providencia, dándose por terminado el presente trámite.-

TERCERO: EXPÍDASE copia auténtica de las piezas necesarias para el cumplimiento del Acuerdo Conciliatorio alcanzado por las partes.-

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias previas las anotaciones correspondientes en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ